



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No181
Pertendencia 2017-00140

En vista de que el hijo legítimo de la interesada ha solicitado la devolución de los documentos aportados con la demanda, se autoriza su desglose.

Por el centro de servicios se realizarán los requerimientos de pagos de derechos para fotocopia y desglose.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMÍSCUO MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No182
Pertinencia 2018-00133

Como no ha sido posible llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por cuanto ha coincidido que el despacho se ha encontrado en audiencias de control de garantías, con las programadas para dicho menester, se procede a señalar nuevamente fecha, la cual tendrá lugar el 16 de mayo hora 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto interlocutorio No156
Pertinencia
2018-000260*

Asunto

El defensor público que vela por intereses litigiosos de la parte actora, ha solicitado la revocatoria del auto que declaro el desistimiento tácito, al considerar que no ha transcurrido un año de inactividad, razón por la cual no se configura la figura procesal aplicada por el despacho para ordenar su archivo.

Presupuestos aplicables a la decisión

Razón le asiste al recurrente para que la decisión recurrida sea revocada, en tanto, ante una nueva valoración, esta vez más detallada a las actuaciones surtidas dentro de este proceso, no se observa que haya transcurrido el termino de un año (1) a partir de la ultima actuación, que lleve a declarar el desistimiento tácito, como fuera decretado en la instancia, debiendo restablecerse la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

En efecto, como bien lo indica el recurrente, a pesar de que se ha programado las audiencias y estas no se han llevado a cabo, no ha sido por desidia o dilación atinente a su mandato, han sido circunstancias de

fuerza mayor, que no han permitido la celebración de la audiencia. De allí que deba programarse nuevamente la realización de la audiencia-.

Para programar la misma se señala la hora de las 3:00 p.m. del lunes 15 de mayo del presente año.

Decisión

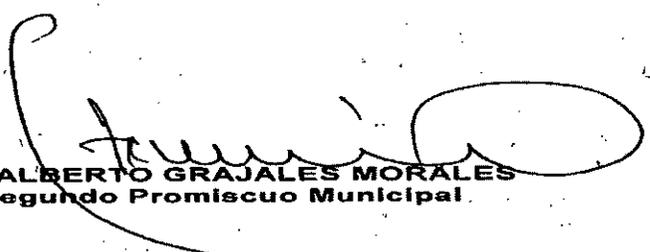
En merito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

REPONDER el auto recurrido y en su lugar de cita nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tendrá lugar el 15 de mayo del presente año hora 3:00 P.m.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto interlocutorio No155
Pertinencia
2019-00045*

Asunto

El defensor público que vela por intereses litigiosos de la parte actora, ha solicitado la revocatoria del auto que declaro el desistimiento tácito, al considerar que no ha transcurrido un año de inactividad, razón por la cual no se configura la figura procesal aplicada por el despacho para ordenar su archivo.

Presupuestos aplicables a la decisión

Razón le asiste al recurrente para que la decisión recurrida sea revocada, en tanto, ante una nueva valoración más detallada a las actuaciones surtidas dentro de este proceso, no se observa que haya transcurrido el termino de un año (1) a partir de la ultima actuación; que lleve a declarar el desistimiento tácito, como fuera decretado en la instancia, debiendo restablecerse la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

Para programar la misma se señala la hora de las 9:00 a.m. del lunes 15 de mayo del presente año.

Decisión

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

REPONDER el auto recurrido y en su lugar de cita nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tendrá lugar el 15 de mayo del presente año hora 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 140
RADICADO	2023-00024
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSE YESID ORTIZ GUEVARA
DEMANDADO	ALEXANDRA MARIN SANCHEZ

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por JOSE YESID ORTIZ GUEVARA contra ALEXANDRA MARIN SANCHEZ.

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$12.300.000, por concepto en calidad de préstamo.
- 2- El pago por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto liquidados desde el 15 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago total.

O, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

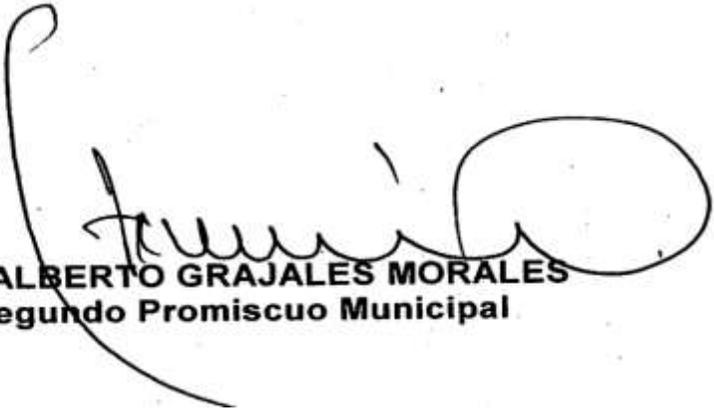
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 137
RADICADO	2023-00028
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	DANNA VANESSA MONTENEGRO ARIAS

Presenta **GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.**, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de **DANNA VANESSA MONTENEGRO ARIAS**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **DANNA VANESSA MONTENEGRO ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.566.208), de capital del documento adjunto.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 09 de septiembre de 2022, y hasta que la obligación quede satisfecha, sin perjuicio de las reliquidaciones que se puedan presentar.

3. QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$513.242) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>5840078 -CODIGO: 950014089-001</p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare VEINTITRES (23) de MARZO de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 129

Ejecutivo singular

Radicado 2023-032

DEMANDANTE Fabián Andrés Benites

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA JORGE ELIECER GONZALEZ ZAFRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de FABIAN ANDRES BENITEZ, las siguientes sumas de dinero:

1 La suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.000.000,00)**. Como capital contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022.

b). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 01 de diciembre de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago

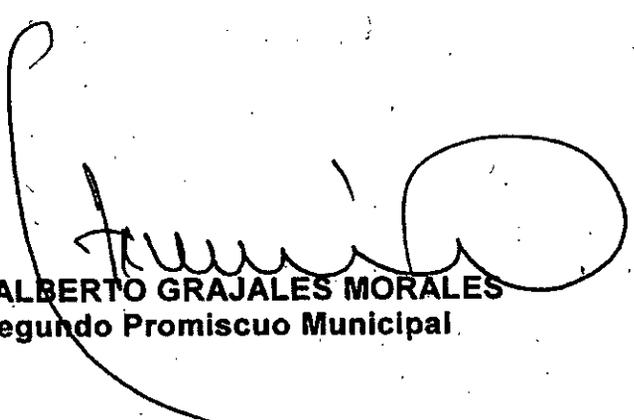
total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: reconocer PERSONERIA suficiente a la abogada BIBIANA SANCHEZ RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 138
RADICADO	2023-00033
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA y LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ

Presenta **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de **DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA y LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA y LUIS ENRIQUE ROJAS GOYENECHÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$7.174.706), de capital del documento adjunto.

2. Por intereses remunerados o de plazo causados y no pagados de Microcrédito desde el 03 de MAYO DE 2022 hasta el día 10 de FEBRERO DE 2023, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS T REINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.313.233)

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. por concepto de honorarios y comisiones por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$590.772).

5. Por concepto de póliza de seguro del crédito por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (52.576).

6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATCUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.434.941)

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 159
RADICADO	2023-00036
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ZULIA MINAS CALLEJAS

Presenta **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ZULIA MINAS CALLEJAS**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- **PAGARE**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **ZULIA MINAS CALLEJAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.663.9794 UVR equivalentes a la fecha de cotización 13 de febrero de 2023 a \$2.195.354.05, por concepto de cuotas vencidas discriminadas así:

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS			
CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS	UVR
103	05/sep/2022	\$ 305.692,83	927,9281
104	05/oct/2022	\$ 377.183,12	1144,9363
105	05/nov/2022	\$ 377.550,74	1146,0522
106	05/dic/2022	\$ 377.925,27	1147,1891
107	05/ene/2023	\$ 378.306,79	1148,3472
108	05/feb/2023	\$ 378.695,30	1149,5265
6	TOTAL:	\$ 2.195.354,05	6.663,9794

2. Por intereses moratorios de las sumas anteriormente expuesto liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. por la suma de \$194.249.4129 UVR equivalentes a la fecha de cotización 13 de febrero de 2023 a \$63.992.730.16 MCTE, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa de efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, que asciende a 6.132.3829 UVR, a la fecha de cotización 13 de febrero de 2023 a la suma de \$2.020.227.10 mcte, discriminadas de la siguiente manera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

INTERES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
103	06/ago/2022	05/sep/2022	\$ 13.395,03	40,6605
104	06/sep/2022	05/oct/2022	\$ 412.687,85	1.252,7106
105	06/oct/2022	05/nov/2022	\$ 407.002,80	1.235,4537
106	06/nov/2022	05/dic/2022	\$ 401.419,49	1.218,5056
107	06/dic/2022	05/ene/2023	\$ 395.716,86	1.201,1953
108	06/ene/2023	05/feb/2023	\$ 390.005,07	1.183,8572
TOTAL:			\$ 2.020.227,10	6.132,3829

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado ZULIA MINAS CALLEJAS sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-4257.

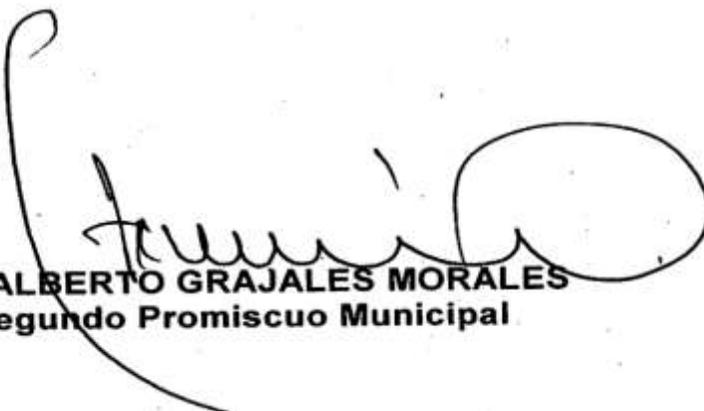
Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 160
RADICADO	2023-00037
PROCESO	ACCION DE REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	SAUL CASTAÑO FRANCO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL SUMARIA "REIVINDICATORIA" formulada por SAUL CASTAÑO FRANCO contra PERSONAS INDETERMINADAS

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término diez (10) días, tal como lo señala el artículo 361 del C.G.P.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292, y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10897, lote de terreno Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Abg HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE
JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02***

San José del Guaviare, Guaviare VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00044

Auto interlocutorio No146

Ejecutivo

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID.

DEMANDADAS: LADY JOHANA ALBA DUARTE C.C. No 27.984.814

INGRID JULIETH ALBA DUARTE C.C. No. 37.670.965

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **LADY JOHANA ALBA DUARTE C.C. No 27.984.814 y INGRID JULIETH ALBA DUARTE C.C. No. 37.670.965**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID, las siguientes sumas de dinero:

1: Por una suma igual A **NOVECIENTO DOCE MIL PESOS M/cte. (\$912.000)**, Moneda Corriente como capital del saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento No cancelado en el periodo comprendido entre el Primero (01) y Treinta (30) De octubre, Del año del Dos Mil Veintidós (2022). Obligación Contenida en el contrato de Arrendamiento.

2. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$912.000.00), tasados desde el Sexto (6) día del mes adeudado. Desde el seis (6) de octubre 2022. momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos.

3. Por una suma igual A **UN MILLON PESOS M/cte. (\$1.000. 000.00)**, Moneda Corriente como capital del saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento No cancelado en el periodo comprendido entre el Primero (01) y Treinta (30) De noviembre, Del año del Dos Mil Veintidós (2022). Obligación Contenida en el contrato de Arrendamiento.

4. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$1.000.000.00), tasados desde el Sexto (6) día del mes adeudado. Desde el seis (6) de noviembre 2022. momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos.

5. Por una suma igual A **UN MILLON PESOS M/cte. (\$1.000. 000.00)**, Moneda Corriente como capital del saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento No cancelado en el periodo comprendido entre el Primero (01) y Treinta (30) De Diciembre, Del año del Dos Mil Veintidós (2022). Obligación Contenida en el contrato de Arrendamiento.

6. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$1.000.000.00), tasados desde el Sexto (6) día del mes adeudado. Desde el seis (6) de diciembre 2022 . momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos.

7. Por una suma igual A **UN MILLON PESOS M/cte. (\$1.000. 000.00)**, Moneda Corriente como capital del saldo adeudado por concepto del canon de arrendamiento No cancelado en el periodo comprendido entre

el Primero (01) y Treinta (30) De Enero, Del año del Dos Mil Veintidós (2023). Obligación Contenida en el contrato de Arrendamiento.

8. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$1.000.000.00), tasados desde el Sexto (6) día del mes adeudado. Desde el seis (6) de Abril 2023. momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos.

9. Por **DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000.00)**, como capital de la Obligación Contenida en EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, clausula penal por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

10. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$2.000.000.00), tasados desde el 6 de Octubre del 2022 momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos. –

11. Por TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/cte. (\$35.190.00), como capital adeudado de la Obligación del pago de servicio público de energía,.

12. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$35.190.00), tasados desde el 1 de febrero del 2023 momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos. –

13. Por **DIECISIETE MIL PESOS M/cte. (\$17.000.00)**, como capital adeudado de la Obligación del pago de servicio público de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, Desde EL MES DE febrero del 2023. 14. Por los intereses moratorios causados de este capital (\$17.000.00), tasados desde el 1 de Marzo del 2022 momento en q se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las Pretensiones de la demanda, De Acuerdo a la tasa de interés más altos establecidos por las entidades financieras para este tipo de procesos. –

15. Por las costas y agencias en derecho que se causen, por motivo de este proceso ejecutivo.

16. Los Demandados Adeudan los cánones de Arrendamiento de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2022 Y ENERO DEL 2023. Así como el monto de las cláusulas penal, el valor de los servicios públicos de energía, Acueducto y Alcantarillado. y demás gastos procesales y Agencias en Derecho. valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), así

Mes De OCTUBRE Del 2022 \$912.000 Mes De NOVIEMBRE Del 2022 \$1.000.000 Mes De DICIEMBRE Del 2022 \$1.000.000 Mes De ENERO Del 2023 \$1.000.000 Clausula Penal por incumplimiento en el Canon De Arrendamiento y servicios públicos \$2.000.000. Servicios Públicos De Energía. \$35.190.00 Servicio Publico Acueducto y Alcantarillado. 17.000.00 TOTAL \$5.964.190.

17. por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidados cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad a cargo del demandado y a favor del demandante.

CUARTO: EL abogado de la parte demandante es **MANUEL SEGURA** V. según poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Auto interlocutorio No 152

Radicado 2023-00045

Banco agrario NT 800.037.800-8

Nohora Andrea cuellar cuartas CC 1.120.562.719

Del estudio de la d

emanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de NOHORA ANDREA CUELLAR CUARTAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. representado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000), como capital de la obligación No 725083030264484 representado en el pagare No 083036100017755 allegado como título valor.***
- 2. Por los intereses de plazo en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$1.524.772***

de la obligación No 725083030264484, a la tasa del DTF 6.0% efectiva anual desde el 15 de DICIEMBRE 2021 hasta el 15 de JUNIO de 2022.

- 3. Por los intereses de mora de la obligación No No 725083030264484, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, para cada periodo a partir del 16 de junio de 2022, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Liquidados \$15.547 valor liquidado desde el 16 de junio de 2022, hasta el 9 de febrero de 2023 a la tasa de interés moratorio mas alta para cada periodo certificado por la superintendencia bancaria*
- 4. Desde el 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.*

*5. Por la suma de **\$50.8450** correspondiente a otros conceptos de la obligación No25083030164025, estipulados en el pagare No083036100011350*

SEGUNDO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

TERCERO: *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

CUARTO: *se reconoce personería suficiente a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE
JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02***

San José del Guaviare, Guaviare VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00047

Auto interlocutorio No145

Ejecutivo

Demandante ELISA MARLENY JOSA DELGADO

DEMANDADO: JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de ELISA MARLENY JOSA DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

1. **PRIMERO:** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16´400.000.00)**, como capital, representado en la letra de cambio No. 01, creada el 27 de octubre de 2022 y pagadera el día 11 de Enero de 2023 a favor de la suscrita.
2. **SEGUNDO:** Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$606.800)**, correspondiente a los intereses corrientes pactado en el título valor equivalente al 1.5% de la suma del título valor, causados desde el momento en que se giró el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva hasta

el día en que se hizo exigible la obligación, (Desde el día 27 de octubre de 2022 y hasta el día 11 de Enero de 2023), en total 74 días.

3. **TERCERO:** Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por el gobierno nacional, de conformidad con la tabla de intereses autorizados por la superintendencia financiera, desde el momento en que se hizo efectivo el pago total de la obligación siendo esto (Desde el día 12 de enero de 2023, hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación).

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidaran en su oportunidad a cargo del demandado y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Juez.